

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2011-0518-21

Allegados los documentos ordenados por el Despacho, en el auto de 15 de junio del año en curso (fol. 782), se ordena la incorporación a los autos las escrituras públicas presentadas, en consecuencia, se **DISPONE**:

A) Allegado el título correspondiente, **SE REITERA el auto de 20 de abril de 2017, reconociendo** como sucesores procesales de la señora NUBIA SOFIA RODRIGUEZ (12.50%), a

Hugo González Barrero	el 4.93%
Ivonne González rodríguez	el 0.44%
Javier González Rodríguez	el 0.44%
Sandra González Rodríguez	el 0.44%
Armando Rodríguez Guevara	el 6.25%

B) RECONOCER A ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ, como sucesor del señor ORLANDO RODRIGUEZ GUEVARA, en una proporción del 16.66%, por compraventa que está contenida en la escritura pública 2702, de 8 de octubre de 2013, de la Notaria 2ª del Circulo de Bogotá.

C) En consecuencia los dineros producto del remate, se debe distribuir de la siguiente manera:

María Josefa Rodríguez de carrero	el 25.00%
Mary Rodríguez Guevara	el 22.92%
Orlando Rodríguez Guevara	el 6.26%
Armando Rodríguez Guevara	el 39.57%
Hugo González Barrero	el 4.93%
Ivonne González Rodríguez	el 0.44%
Javier González Rodríguez	el 0.44%
Sandra González Rodríguez	el 0.44%

Así las cosas, se hace necesario, corregir la sentencia proferida en los autos, con respecto a los porcentajes que le corresponde a cada uno de los comuneros, previas las siguientes consideraciones:

“... Respecto de la corrección de sentencias ante la Corte Constitucional

5. Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”

8 La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”...

Con base en lo discurrido, y lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

1. **CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia, del 3 de mayo del año en curso; en el sentido que la distribución de dineros se debe hacer a los condueños en proporción de sus derechos, los cuales se determinaron en líneas precedentes así:

María Josefa Rodríguez de carrero	el 25.00%
Mary Rodríguez Guevara	el 22.92%
Orlando Rodríguez Guevara	el 6.26%
Armando Rodríguez Guevara	el 39.57%

Hugo González Barrero	el 4.93%
Ivonne González Rodríguez	el 0.44%
Javier González Rodríguez	el 0.44%
Sandra González Rodríguez	el 0.44%

Deduciendo lo atinente a los gastos comunes que resulten a cargo de la demandada, y previa conversión de títulos.

En los demás aspectos quedan incólume la sentencia corregida.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en el inciso 2° del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> , fijado
Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2011-0518-21

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría es ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

La demandante debe presentar sus peticiones a través de apoderado judicial, pues carece del derecho de postulación. En todo caso, la liquidación no se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> , fijado
Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-611-21

Se reconoce a MARIO ALBERTO NEUTA CASALLAS, como sucesor procesal de **JOSE DANIEL NEUTA GARIBELLO**, en condición de hijo del mismo.

Personería a OSCAR BLANDON GARIBELLO, como apoderado judicial del sucesor reconocido, para los fines y efectos del poder conferido.

En virtud de que los otros registros civiles de nacimiento de los comparecientes adolecen de la firma del causante, el Despacho se abstiene de reconocerlos en esta actuación, **se les requiere para que acrediten en debida forma su condición.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> , fijado
Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0274-21

Personería a **RAFAEL ANDRES NAVARRO CRANE**, como apoderado judicial de la señora ANA LUCIA OGLIASTRI MAFLA, para los fines y efectos del poder conferido.

SE ACLARA el auto de 8 de junio del año en curso, (412). en el sentido que el inmueble a rematar pertenece a los comuneros, **reconocidos en este asunto** y no como se indicó en el mencionado proveído.

Se **ADICIONA** el numeral 4 del auto de 8 de junio (fol. 411 vto.), en el sentido que además de lo allí ordenado, **se requiere** a los arrendatarios, para que manifiesten que dineros le han entregado al secuestre, como pago de los cánones de arrendamiento, debidamente relacionados. Oficiese

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> fijado
Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

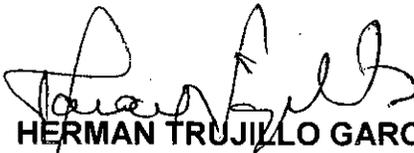
Ref. Exp. 2010-100-23

Tal y como lo manifiesta el petente, "la reconsideración", no existe en la legislación Procesal Civil, aunado a lo anterior, las oportunidades para solicitar la prejudicialidad penal, ya fenecieron, amén que el juez civil, no tiene facultad alguna para calificar si las conductas asumidas por las partes, se constituyen o no en ilícitos, por lo que se niega su pedimento.

En lo atinente a la renuncia, previamente debe acreditar que le envió a la poderdante la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

El apoderado de la actora, debe observar que, en auto de 26 de octubre de 2021 (fol. 172) se ordenó la devolución del Despacho comisorio librado en los autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u>, fijado</p> <p>Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

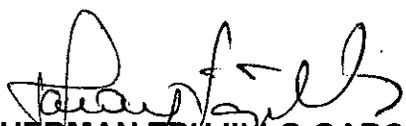
Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0139-023

Encontrándose el proceso al Despacho, para proferir sentencia, se observa, que, a la fecha, no se ha acreditado la inscripción de la demanda, a pesar que se requirió a la actora, para que procediera de conformidad, en los autos de 20 de febrero de 2020 (Fol. 293) y 23 de septiembre del mismo año (fol. 306, así las cosas, se **DISPONE:**

Secretaría actualice el oficio al que se hace mención, a fin de que la actora, proceda a tramitarlo en legal forma, previo a proferir la respectiva sentencia, comuníquese por el medio más expedito a la apoderada a efectos de que tramite y acredite dicha carga, término para que certifique la misma diez (10) días, **una vez se elabore el oficio correspondiente** y se comuniqué so pena de requerirla en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u>, fijado</p>
<p>Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0502-23

SE RECHAZA DE PLANO la “impugnación” presentada por el señor RAFAEL ANTONIO LEON MUÑOZ, por ser Extemporánea. Se le requiere, para que no haga afirmaciones contrarias a la realidad, veamos:

El Despacho, **no le ha violado el debido proceso al petente**, pues toda la actuación adelantada, se apega a la ley. En efecto, en la sentencia, se condenó en costas al señor León Muñoz, señalando la suma de \$ 1.700.000; practicada la liquidación, por la secretaría, el interesado, haciendo uso de los recursos estatuidos por el artículo 366-5 del Código General del proceso, solicitó al despacho, se aumentara el monto de las agencias, por lo que el despacho, en auto de 13 de septiembre de 2021, aumentó dicho ítem a la suma de \$ 7.000.000.00.

Ahora bien, se debe observar, que no se está ejecutando, sino única y exclusivamente por las agencias en derecho, sin incluir otros rubros, además, toda la actuación surtida, se ha notificado en sitio web del juzgado, por lo que ahora resulta **por demás extraño**, que el petente, diga que se le violó el debido proceso, cuando guardó silencio, por lo que ahora no puede alegar su propia negligencia.

Por lo demás, se le ordena al señor Gerardo Leoncio Hernández, que, en el término de cinco días, haga un pronunciamiento expreso sobre las consignaciones que indica el petente en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> , fijado	
Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-163

Personería a CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ, como apoderado del señor CARLOS JESUS LOPEZ ARENAS, para los fines y efectos del poder conferido.

Líbrese oficio al juzgado segundo promiscuo municipal de Garagoa (Boyacá), para que remitan el proceso ejecutivo que allí se adelanta en contra del concordado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> , fijado
Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00387-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA en providencia AC1781-2022 del 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> , fijado
Hoy <u>30 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00387-00

1. De las facturas aportadas valoradas como unidad documental - título valor singular:

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo 13 facturas, de las cuales pretende hacer exigible, un saldo de la numerada 6 y el valor total de las contenidas en las numeraciones 7 al 13, documental que no reúne los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (Énfasis añadido)

En el *sub judice* se echan de menos, en todas las facturas las constancias de conformidad con el numeral 3 de la precitada normativa, ello argumento suficiente para sustentar válidamente la decisión que acá adoptada, además que tampoco se dan los presupuestos para entender estas como facturas electrónicas, para efectuar un estudio adicional.

En el hipotético caso de que se tratase de facturas electrónicas, debió haberse allegado las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020, y los formatos XML de la totalidad y las constancias de entrega por el proveedor (detalles del proveedor y de la transacción) de las facturas que se pretenden hacer valer, lo que no sucedió para tenerlas como tal.

2. De la documental aportada valorada como título complejo o compuesto:

En este sentido, se advierten situaciones de mayor relevancia que igualmente impiden librar la orden de apremio reclamada; y es que, dada la naturaleza de la obligación que se pretende reclamar y la relación contractual de la cual se deriva la emisión de las facturas allegadas, se establece sin asomo de duda que, se trata de un título con categoría de complejo o compuesto y con ello, sometido a un régimen especial.

Al respecto ha enseñado la H. Corte Constitucional "...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible..."¹

Entonces, sólo cuando se presente el conjunto de documentos que conforman dicho título, se habilita al Juez de Conocimiento para emitir las órdenes de pago reclamadas; ésta documental y de manera general se contrae, al contrato o relación comercial que regula las obligaciones que generaron las facturas, en este caso, para la prestación de diferentes servicios médicos entre actores del Sistema de Seguridad Social en Salud en el marco de la Ley 100 de 1993, la prueba de la prestación efectiva de los servicios allí relacionados y finalmente, en sí mismas las facturas.

De las pruebas documentales allegadas se tiene que obedecen al cobro por concepto de "administración" y de acuerdo con lo relacionado en el hecho primero, el objeto contractual del que se deriva la misma fue:

*"...Primera. Objeto: La **Fundación Clínica Leticia**, entidad sin ánimo de lucro, a su vez constituida como Institución Prestadora de Servicios de Salud denominada Clínica Leticia, ubicada en la Avenida Internacional carrera 6 No. 6-05 de la ciudad de Leticia, inscrita con el N.º. S0500229 del 30 de abril de 2007 de la Cámara de Comercio de Leticia, para prestar los servicios de Consulta Externa medicina General y Especialistas, Cirugía, Hospitalización, Urgencias, Ayudas Diagnósticas de Imágenes, Laboratorio Clínico, Odontología, procedimientos, y en general los diferentes servicios que se encuentran habilitados con sus diferentes Distintivos que hacen parte del presente contrato, proferidas por la Secretaría Departamental de Salud del Amazonas; entrega en administración la IPS mencionada (planta Física, Inventarios de equipos y Dispositivos biomédicos, muebles, enseres y equipos electrónicos y de computación administrativos, con sus respectivos software contables, de facturación y controles debidamente licenciados, garantías de calidad y mantenimiento, en las cantidades, especificaciones, marcas, antigüedad y usos que se describen en los inventarios que se anexan a este y que hacen parte del contrato; a partir del primero (1) de agosto de 2018 y por un término de siete (7) años, prorrogables de manera indefinida por voluntad de las partes..." (Subraya fuera del texto original)*

Entonces, en estos asuntos la factura cumple una función distinta a la que se adjudica a los títulos valores de que trata el Código de Comercio, y con ello quedando desprovista por sí sola de cualquier mérito como título valor o ejecutivo,

¹ Sentencia T 747 de 24 de octubre de 2017. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

lo que impone que su estudio incluya no solo la relación contractual de la que se derivan las respectivas obligaciones, sino además verificar que los servicios que allí se reclaman, fueron efectivamente prestados o suministrados; situaciones éstas que no se derivan de las pruebas y anexos allegados a la actuación.

Consecuencia de todo lo anterior, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, por tratarse de demanda presentada de manera virtual; amén que, ya se habían efectuado las compensaciones del caso.

Secretaría realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> , fijado
Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00127 00.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, no obstante, el mismo resulta extemporáneo.

En efecto, el recurso de reposición se allegó el día 2 de mayo del presente año por lo cual no cumplía con lo establecido con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, en tanto que la notificación se surtió al finalizar el día 26 de abril de 2022, data de la cual se debía empezar a contabilizar el término para censurar la decisión.

Téngase en cuenta que la referida normatividad señala que las:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

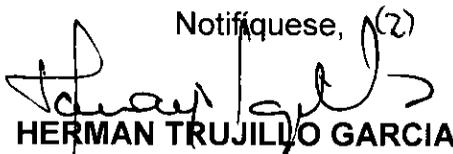
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto, ha de recordarse que la Corte Suprema de Justicia, en Sede constitucional (STC11274-2021) resaltó la forma en que debía contabilizarse ese término, indicando dentro de su parte considerativa que una vez finalizados los dos días, era procedente iniciar a contar el periodo para que las partes hicieran uso de los mecanismos legales para atacar la decisión, tesis que fue avalada igualmente por el Consejo de Estado en providencia de 25 de noviembre de 2021 dentro del expediente: tutela 25000231500020210130601.

En esas condiciones, no se dará trámite al recurso de reposición por ser presentado fuera de tiempo.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> , fijado
Hoy <u>30 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00127 00.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, se notificaron mediante apoderado, quien no contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, así las cosas, reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 .

QUINTO: En firme el presente proveído remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Notifíquese (2)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> fijado	
Hoy 30 JUN. 2022 a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 048-2021-00610.

Responsabilidad Civil extracontractual,

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confirió el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.
2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 3.- . Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.
- 4.- Exclúyase del juramento estimatorio, la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> , fijado
Hoy <u>30 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0702

Se tiene por notificado por conducta concluyente el demandado MARIO FONSECA FIGUEROA, del auto admisorio de la demanda.

Se decreta la SUSPENSION del proceso, por el término de tres (3) meses.

Una vez se reanude el mismo, Secretaría controle el término que tiene el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> fijado <u>30 JUN. 2022</u></p>
<p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00076 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la interesada en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, una vez leído los argumentos expuestos, este Juzgador considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las siguientes razones.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del juicio, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, es claro que para que la obligación sea ejecutable se requiere que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la deuda corresponde a la fecha en que debe cumplirse, dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

En el presente asunto se aportaron los instrumentos N° CA20716727, CA20716728, 20716729, por lo cual el recurrente dirige su ataque a poner de presente que no se indica la forma de pago ni vencimiento de cada una de las obligaciones, situación que no corresponde a la realidad en tanto que los instrumentos arrimados cuentan con fecha de vencimiento a día cierto y determinado, según se lee la parte inicial de su contenido, así como la forma de pago según la cláusula 3° de cada uno de los pagarés.

De otro lado según el reverso de cada uno de los pagarés, todos ellos provienen del deudor Omar Enrique Cruz Pinzón, exigencia formal que trae el artículo 422 del Código General del Proceso y que aquí es satisfecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

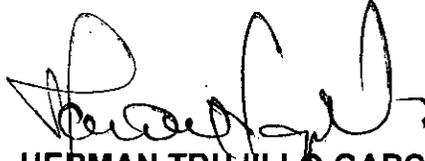
RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto calendarado el 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contrólase el término con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

El Juez,

Notifíquese,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> fijado
Hoy 30 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-008-2021-00729 01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la interesada en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por la ausencia de subsanación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El banco Bancolombia demandante, incoó demanda bajo los parámetros del ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, razón por la cual inicia los trámites como lo dispone el 468 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, para posteriormente en proveído adiado 5 de octubre de 2021 rechazarla ante el incumplimiento de las cargas establecidas.

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de haber cumplido con las cargas procesales interpuestas, dado a que allegó la aclaración solicitada en el ordinal 1º, allegó la liquidación del crédito correspondiente al numeral 2º, aportó en debida forma certificado de existencia y representación correspondiente el numeral 3º, adjunto la evidencia correspondiente a la forma como obtuvo el correo de la demandada Jhon Alexander Leyton Vega conforme al numeral 4º y allegó la acreditación de la supuesta remisión de la copia y sus anexos a la parte demandada.

De cara a lo expuesto, existe una situación por la cual se mantendrá la decisión emitida en primera instancia.

En el presente caso, el Juez de Primera Instancia en auto de fecha 9 de septiembre del 2021 inadmitió la demanda con el fin de que la actora allegara al estrado judicial la acreditación del envío físico junto con sus anexos a las partes demandadas en concordancia con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 del 2020, no obstante, aquella allegó pantallazo de la remisión de la demanda y sus anexos el día 17 de septiembre del año 2021 fecha que radico subsanación al proceso de la referencia, donde se contempla que dicho documento es el mismo que presentó el día 27 de agosto de 2021 en la oficina de reparto, dado a que la remisión mencionada debe cumplirse al momento de la presentación de la demanda mas no el momento de la radicación de la subsanación de la misma debido a que es un momento procesal distinto.

Hay que manifestar, que según lo dispuesto en artículo 13 del Código General del Proceso "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", por tal razón las partes no pueden omitir aquellos requisitos que el legislador establezca para asistir a la administración de justicia.

Por otro lado, las medidas cautelares que tienen la posibilidad de impedir el cumplimiento de la carga procesal en este caso la del inciso 4º numeral 6 del decreto 806 del 2022, son aquellas que tienen un carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

La parte actora no puede pretender que por la sola petición del decreto cautelar desaparezca la obligación de allegar a los demandados, pues aún de guardar silencio al respecto, la norma contempla para el Juzgador la obligación de decretar el embargo del bien inmueble, según lo prevé el numeral 2º del artículo 468 del CGP.

Y es que este actuar no va en desmedro de los intereses de la demandada, como quiera que la cautela no pierde precisión y su carácter preventivo, pues se itera, la legislación consciente de esa situación incluso destacó la necesidad de registrar el embargo aun cuando el demandado no fuere el actual propietario, radicando en cabeza de ese nuevo sujeto la legitimidad por pasiva y de paso, soportar las pretensiones de la demanda.

Así que como no se enmendó en el término de ley, la consecuencia no era otra que su rechazo, cual lo consagra el inciso 4º del artículo 90.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 5 de octubre de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda emitida por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>087</u> fijado	
Hoy 30 JUN. 2022 a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	